

Conforme surge de lo expuesto, el Tribunal decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en la causa a partir del decreto de fs. 37.557/37.559, a la vez que descartó la existencia de una vía investigativa independiente que permitiese sortear las piezas invalidadas.

Consecuencia necesaria de la solución alcanzada es la absolución de los imputados, extremo que torna innecesario el examen de la acusación formulada por las querellas y el Ministerio Público Fiscal.

No obstante, considera el Tribunal que frente a un hecho terrorista como el traído a juicio corresponde dar acabada respuesta a las legítimas expectativas de conocer la verdad de lo acontecido, puestas sobre este debate por las víctimas del hecho y la sociedad, dado que ella incidirá sobre el ejercicio de los futuros cursos de acción.

De otro modo, es decir que sólo se sustente la decisión en las graves violaciones a las reglas del debido proceso que afectaron a los acusados, por obra de los órganos a cargo de la investigación, importaría consagrar una verdad formal que frustraría las expectativas de quienes durante años clamaron por conocerla sin restricciones.

Al respecto cabe recordar que en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, hace mucho tiempo comenzó a desarrollarse el llamado "derecho a la verdad", interpretado no siempre con la misma amplitud.

Este derecho se estudió y elaboró a partir del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaído en un caso de desaparición forzada de personas en el cual se sostuvo que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de

esta naturaleza el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de ésta, y, en su caso, donde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, nº 4, párrafo 181).

En base a este concepto la doctrina ha sostenido que “El Derecho a la verdad es parte, entonces, de un más amplio derecho a la justicia que tienen las víctimas de este tipo de crímenes. Para ser más específicos, las obligaciones del Estado que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de investigar y **dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad)**; obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un estado democrático)....Si bien estas cuatro obligaciones son interdependientes, debe destacarse que cada una admite un cumplimiento separado....el Estado sigue obligado a **indagar la verdad** allí donde todavía impere el secreto y el ocultamiento, **y a revelar esa verdad a los familiares de las víctimas y a la sociedad**” (Méndez, Juan E., “Derecho a la Verdad frente a las Graves Violaciones a los Derechos Humanos”, en “La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales”, compiladores Martín Abregú y Christian Courtis, pág. 526).

En consonancia con tal interpretación se afirmó asimismo que “El derecho a la verdad, entonces, es el derecho a obtener respuestas del Estado. Todo individuo puede exigirle al Estado que lo informe acerca de aquello que le corresponde saber. El derecho a la verdad es, por ello, un elemento del derecho a la justicia.

“Existe una perspectiva no individual del derecho a la verdad que se asienta en el derecho de la comunidad a conocer su pasado...Es el derecho de la sociedad

a conocer sus instituciones, sus actores, los hechos acaecidos, para poder saber, desde el conocimiento de sus aciertos o de sus falencias, cual es el camino a seguir para consolidar la democracia" (Oliveira, Alicia y Guembe, María José; "La Verdad, Derecho de la Sociedad", "La Aplicación de los Tratados Internacionales...", ob. cit. pág. 549).

Tales conceptos han sido receptados también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "El derecho a saber la verdad sobre los hechos... así como también la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos... como Estado Parte de la Convención. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los arts. 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención".

Y más adelante agrega "Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido en diversas ocasiones, y específicamente en relación al derecho a la vida, que los familiares de las víctimas tienen derecho a ser compensados por las violaciones cometidas a tal derecho... debido, entre otras cosas, al desconocimiento de las circunstancias de su muerte y de los responsables del delito... El primer paso de una reparación para los familiares de las víctimas consiste en poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que se encuentran, es decir, otorgar conocimiento completo y público de la verdad" (C.I.D.H., informe nº 25/98, casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 Chile, 7 de abril de 1998).

También dicho organismo ha puntualizado al respecto que "El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación... La Convención Americana protege el derecho a

acceder y a recibir información en su artículo 13... toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse... A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos" (C.I.D.H., informe 136/99, caso 10.488 Ignacio Ellacuria, S.J. y otros – El Salvador, 22/12/99, párr. 224 y 226; ver en igual sentido informe n° 37/00, caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez – El Salvador, 13/4/00, párr. 142 a 150).

Estos principios fueron pacíficamente aceptados por la jurisprudencia (ver al respecto C.S.J.N., Fallos:321:2767 y C.N.C.P., Sala IV, in re "Corres, Julián O.", del 13/9/2000); y aún por el Gobierno Nacional en representación del Estado, ante organismos internacionales. Así, al suscribirse el acuerdo de solución amistosa entre el Estado Argentino y la señora Carmen Aguiar de Lapacó y como punto primero se señaló que "El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido... Es una obligación de medios, no de resultados que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados" (C.I.D.H. informe n° 21/00, caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó – Argentina, del 29 de febrero de 2000).

Es que "Desde el punto de vista del derecho, el "derecho a la verdad" constituye el fin inmediato del proceso penal; es el interés público el que reclama la determinación de la verdad en el juicio, es el medio para alcanzar el valor más alto, es decir, la justicia" (Oliveira y Guembe, ob. cit., pág. 553).

Este alcance del derecho a la verdad a causas en las que se ventilan actos de terrorismo no resulta de una interpretación antojadiza del Tribunal sino que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la aplicación a estos sucesos de idénticos principios al reconocer "el deber largamente reconocido de los Estados de adoptar las medidas necesarias para evitar los actos de terrorismo y violencia y garantizar la seguridad de sus poblaciones,

que incluye la obligación de *investigar*, procesar y sancionar los actos de violencia o terrorismo” (C.I.D.H., Informe sobre terrorismo y derechos humanos, aprobado en su 116° período ordinario de sesiones, Washington, 2002, párr. 22; lo resaltado es nuestro).

Demás está decir que si bien es cierto que el deber de investigar es una obligación de medio, no lo es menos que quien averigua está compelido a hacer saber sus conclusiones y las razones en las que las asienta.

Por otra parte, el análisis de las acusaciones formuladas por las querellas y la fiscalía con referencia al atentado, no resultan una concesión graciosa del Estado hacia las mismas sino verdaderos derechos, como se viera.

Ello es así desde que conforme surge de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución n° 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985 “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales... a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y **de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información**; b) **Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas** sean presentadas y **examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones** siempre que esté en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente” (artículo 6, lo resaltado es nuestro).

Resulta claro entonces que, concluido el debate en que se ha escuchado la totalidad de la prueba, y los argumentos de las víctimas y el ministerio público, se impone como legítimo corolario que el Tribunal examine las argumentaciones que los llevan a imputar el cruel atentado que nos convoca a algunos de los encausados. Esta es la manera de satisfacer el legítimo derecho de las víctimas y de la sociedad, de llegar a la verdad de lo acontecido.

Es que "para llegar a la verdad, no se ha encontrado hasta ahora forma más eficiente que la confrontación sistemática del procedimiento contencioso. Además, la verdad obtenida en juicio en que los acusados gozan de igualdad de armas para confrontar la prueba de cargo, ofrecer la propia e invocar causales de justificación de todo tipo tiene un poder persuasivo y una calidad especial que la hace innegable. Ese carácter de innegable de los hechos en disputa es al que debe aspirar el Estado que quiera cumplir de buena fe con su obligación de hacer respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la verdad" (Méndez, ob. cit. pág. 540).

Por otra parte, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver in re "Arancibia Clavel, Enrique I.", el 24 de agosto del corriente año (ver L.L., Suplemento de Derecho Constitucional, 13/10/04, pág. 7 y sigs.), "...un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH, caso 'Velázquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4)". Resulta claro, entonces, que la omisión de considerar las imputaciones formuladas a los acusados por el hecho terrorista podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino.

Con base en tales consideraciones es que el Tribunal, a continuación, pasará a examinar las acusaciones formuladas con relación al atentado, tanto por los querellantes como por el Ministerio Público Fiscal.